



Pompeu CASANOVAS
Universitat Autònoma de Barcelona

Simposio 1: El recurso a la reciprocidad

Coordinación: Cristina Larrea, José Luis Molina & Ignasi Terradas



Dimensiones del pluralismo jurídico

Resumen

Las nociones de monismo, dualismo y pluralismo jurídico son propias del desarrollo de la filosofía jurídica del siglo XX. En antropología, desde la aparición de la *Law & Society Association* y la fundación, en 1978, de la *Commission on Folk Law and Legal Pluralism*, la discusión sobre las características de la oposición entre pluralismo y monismo jurídico basadas en la codificación de la ley estatal han sido constantes. Este procedimiento, sin embargo, encierra la dificultad del deslinde conceptual con una versión previa de “derecho” ya creada por el positivismo jurídico decimonónico. La crisis del Estado de Derecho y la aparición en los años noventa de la discusión jurídica sobre bienes básicos (agua, tierra, recursos...) ha reavivado la polémica sobre el pluralismo. La presente comunicación propone distinguir dimensiones de relación normativa en interacciones concretas, de forma que pueda eludirse el marco de discusión conceptual impuesto por la sedimentación de las categorías dogmáticas y profesionales del siglo XX.

Abstract

The notions of monism, dualism, and legal pluralism belong to the developments of the 20th legal philosophy. Since the foundation of the Law & Society Association and the Commission on Folk Law and Legal Pluralism in 1978, the discussion on the character of the opposition between legal monism and pluralism —based on the codification of state law— has pervaded the anthropological field. To proceed in this way, nevertheless, entails one difficulty: to adopt a conceptual distance with the previous version of “law” created by the legal positivism of the 19th century. The crisis of the state and the emergence of the legal dispute over essential commodities (water, land, resources, etc.) have fuelled the controversy on legal pluralism. This paper proposes to distinguish the different dimensions of normative relationships in particular interactions, so that we may avoid the conceptual framework imposed by the sedimentation of the 20th century legal and professional categories.



Cultura & Política ······ Barcelona, Septiembre de 2002

Actas del IX Congreso de Antropología de la
Federación de Asociaciones de Antropología
del Estado Español

Simposio 1: El recurso a la reciprocidad



1. Introducción ¹

La presente comunicación versa sobre pluralismo, representación y tecnología en el mundo contemporáneo. Mi intención es esbozar brevemente un marco general donde comprender el trabajo empírico que el GRES –*Grupo de Estudios Sociojurídicos de la UAB*- viene realizando desde hace algunos años sobre la transformación del derecho y del estado. Así, más concretas que la mía, les resultarán las comunicaciones de Marta Poblet –sobre la cultura jurídica profesional en España-, de Graciela Rodríguez –sobre la organización y prácticas de la Escuela Judicial Española- y de Cristina Urios –sobre la transformación del sistema sanitario en Cataluña y la interacción médico/paciente en un centro de urgencias. Estos trabajos se basan en fuentes de datos diversas: etnografías, elaboración de estadísticas, registros audiovisuales o monografías ya bien establecidas y discutidas en el ámbito sociológico de *Law & Society* (desde 1964) o en el ámbito antropológico de la *Commission on Folk Law and Legal Pluralism* (desde 1978).

Cito específicamente estos ámbitos académicos porque, al confrontar el trabajo que el GRES viene realizando sobre la práctica profesional de jueces, abogados y fiscales en España con los modelos de pluralismo jurídico existentes en el campo, notamos que ninguno de ellos resulta específicamente adecuado para la interpretación de los datos que poseemos ni para la actividad que llevamos a cabo para construirlos. Probablemente: (i) la reflexión so-

bre modelos generales (sean monistas, dualistas o pluralistas) no dota de microfundamentos a los modelos más específicos generados para la descripción de contextos y dinámicas locales; (ii) y, sin embargo, esta misma reflexión sirve para orientar la investigación de base y guiar el uso de datos en investigación aplicada. La tensión indica que la investigación puede ser comprendida como un proceso.

Al comprender la actividad investigadora en el propio contexto de investigación, éste resulta inevitablemente modificado. La elaboración de tecnología derivada del conocimiento experto – la construcción de instrumentos de gestión del conocimiento- no hace sino establecer las bases de una dinámica de transformación de ese mismo conocimiento. Esta es una versión posible del “pluralismo jurídico”. Veámoslo. Voy a proceder de la siguiente forma: (i) modelos clásicos del derecho (positivismo formalista, positivismo sociológico, iusrealismo); (ii) pluralismos; (iii) dimensiones de los enfoques pluralistas.

2. Modelos clásicos de derecho.

Las figuras [1], [2], [3] pueden ejemplificar los modelos tradicionales construidos por los juristas del siglo XX hasta la guerra fría (1960 es la fecha de la publicación definitiva de la *Teoría Pura del Derecho*, de Hans Kelsen). Conviene retenerlos al menos por tres razones: (i) porque conciben el derecho como límite, como frontera a la capacidad coercitiva del estado en el ámbito de los derechos individuales, y como elemento generador y controlador de ese límite





(estática y dinámica jurídica); (ii) porque constituyen la base de conceptos –estado, sistema, norma, jerarquía, interpretación, aplicación, construcción, consecuencia jurídica...- sobre la que se ha basado el conocimiento dogmático-jurídico del siglo XX ; (iii) porque estos conceptos constituyen el imaginario colectivo o base de sentido común sobre el que se ha basado el conocimiento profesional de abogados y jueces, pero *también* el de los ciudadanos y – como intentaré mostrar- buena parte del bagaje teórico de los científicos sociales especializados del siglo XX (antropólogos incluidos). Pienso no solamente en conceptos sino en las imágenes sintéticas que los reflejan: la *pirámide* (símbolo de la jerarquía de poder); la *red* (símbolo de la conexión entre nódulos organizativos o de decisión); y sus múltiples imágenes asociadas combinatorias: la *trama*, el *poliedro* de tres dimensiones (el *cubo*, el *poliedro rectangular*, el *poliedro hexagonal*...)².

Pienso que la fuerza de estas imágenes –o este “pensamiento diagramático”, para hablar con los científicos de la cognición- ha penetrado los modelos de sentido común o *folk models* de los científicos sociales que han intentado pensar modelos de derecho alternativos, policéntricos y plurales de dos maneras: (i) o bien han guiado internamente sus clasificaciones conceptuales sin ser totalmente conscientes de ello; (ii) o bien han sido el acicate de representaciones diagramáticas distintas, pero igualmente centradas –aunque sea *a contrario*, como confrontación- en los conceptos de filosofía política que los teóricos positivistas del derecho habían elaborado para constituir su objeto (la noción de

orden, de coacción, de interés, de espacio social, de espacio jurídico...).

Un ejemplo de lo primero lo constituye la clasificación de los conflictos según la estructura *diádica* o *triádica* de la relación, propia de Phillip Gulliver (1979)³, Vilhelm Aubert (1989)⁴ y Laura Nader (1978)⁵ entre otros. En el momento en que se introduce la competencia, autoridad o poder de un tercero, la relación cambia de estructura para adoptar algo bastante similar a la estructura pensada por Hans Kelsen y Adolf Merkl. Para decirlo claramente, la descripción antropológica adopta la máscara política del “doble rostro del derecho” (proceso normativo y decisorio) propia del positivismo, basado en una diferencia de nivel de competencias o de rango normativo. Hay un funcionalismo de base en esta posición⁶, de la misma manera que hay un funcionalismo de base también en la hipótesis kelseniana de la validez normativa⁷. En el caso de Gulliver o Aubert el disenso se “convierte” en conflicto *jurídico* en función de los intereses sometidos a un tercero, es decir, cuando se institucionaliza. Reconocerán ahí el fundamento de la antigua polémica irresuelta entre Max Gluckman y Paul Bohannan.

Un ejemplo de lo segundo –representaciones teóricas confrontadas o alternativas- lo constituyen las distintas versiones del pluralismo jurídico. Esto es lo que voy a examinar brevemente. Desearía indicar que mi tesis es en este punto que la explosión actual de pluralismos⁸ se basa en realidad en una implosión conceptual anterior: en los fragmentos de las teorías del





derecho clásicas que intentaban dar una imagen homogénea de los conceptos elaborados por las dogmáticas particulares y por los teóricos del denominado *Estado de Derecho* (*Rule of Law*).

3. Pluralismos

No creo que haya diversas versiones del pluralismo, sino pluralismos (en plural) distintos, dependiendo de los elementos y tipos de elementos empleados en su definición. Peter Sack (1986) o Masaji Chiba (1999) han insistido en que la perspectiva pluralista no consiste simplemente en postular distintos órdenes jurídicos, sino en que las formas de regulación son múltiples y que hay múltiples formas entre ellas que son propiamente *jurídicas*. Entiéndase 'formas' como una tipología de prácticas, comportamientos, rituales, procesos y símbolos.

Distintos autores han subrayado distintos aspectos:

- (i) negociación sobre reglas, normas y derechos (Gilissen).
- (ii) mecanismos procedentes de ordenamientos jurídicos diversos, especialmente en la relación post-colonial (J. Vanderlinden).
- (iii) capacidad de actuación y selección de los sujetos y foros de decisión (*forum shopping*, *répertoire normatif du juge*, M. Galanter, B. Garth, J. Vanderlinden, B. Dupret).
- (iv) pluralidad de fuentes de un derecho "no oficial" respecto al "oficial" centralizado en el estado (M. Chiba)

- (v) complejidad creciente de las estructuras normativas transnacionales en la armonización del derecho europeo (A.J. Arnaud).
- (vi) regulación de "espacios sociales semi-autónomos" en las sociedades industriales (S. Falk Moore).
- (vii) pluralidad de formas de regulación en función de la diferencia de género, clase o cultura (C. Greenhouse).
- (viii) recurso al diálogo entre distintas culturas para comprender la distinta funcionalidad simbólica de la regulación (R. Panikkar, Ch. Eberhard).
- (ix) la auto-regulación de estructuras normativas que se organizan como espacio de regulación social (G. Teubner)
- (x) recurso a modelos culturales de ordenación implícita de derechos y obligaciones (E. Le Roy).

Un modelo cultural de éstos últimos es, por ejemplo, la concepción *odológica* (viaje: *topos* de las sociedades nómadas) y *topológica* (*centro/periferia*) del espacio no basada en una concepción geométrica del espacio abstracto. Le Roy (1998), siguiendo los estudios de Bohannan sobre los Tiv, muestra que así sucede en la concepción de los derechos sobre la tierra de muchas comunidades africanas.

Otros autores han distinguido etapas de las posiciones teóricas pluralistas en relación con los contextos de emergencia de la regulación. Hay al menos cuatro contextos sucesivos (pero superpuestos y coexistentes):





- (i) el contexto de las sociedades post-coloniales en relación con el derecho estatal de la metrópoli de origen (incluyendo la problemática de los denominados “derechos indígenas”) (S.E. Merry).
- (ii) el contexto de las relaciones estado / empresa / administración / ciudadano de las sociedades industriales complejas (S.E. Merry, R. Abel).
- (iii) el contexto de las organizaciones y empresas transnacionales en la economía global (el denominado *pluralismo jurídico global* teorizado por Francis Snyder como una red de *sites* jurídicos transnacionales).
- (iv) el contexto tecnológico de las relaciones humanas en la comunicación virtual (*e-commerce*; *e-confidence*; derechos de patentes y de propiedad intelectual...).

No voy a negar, naturalmente, ninguno de estos enfoques. Todos son legítimos como perspectiva de investigación. Sólo voy a comparar este policentrismo jurídico-cultural (regulativo, normativo o dialógico) con las imágenes clásicas que he mostrado con anterioridad.

La Fig. [4] corresponde a la representación de los “campos sociales semiautónomos” de Moore, diseñada por Griffiths (1986). La Fig. [5] corresponde a la modelización del campo de la justicia (orden aceptado, negociado, impuesto o cuestionado) imaginado por Etienne Le Roy⁹.

Creo que estas figuras responden a un esfuerzo por pensar la emergencia de órdenes socia-

les de regulación fuera del ámbito central del estado y de la racionalización de los positivimos jurídicos de distinto cuño. Parafraseando a otro antropólogo jurídico, Peter Sack, constituyen un esfuerzo por evitar que “*la sociedad se convierta en la carne del creciente y restrictivo sandwich*” (1986: 11) del crecimiento legal y económico que experimentan las sociedades occidentales.

Sin embargo, desde un punto de vista teórico, de la misma forma que el descentramiento presupone un centro implícito que explícitamente se deniega, estos modelos presuponen un tipo de relación denominada *relación jurídica* que implícitamente se presupone. La alquimia de transmutación de una *relación social* en *relación jurídica* es una piedra filosofal que ya fue intensivamente buscada por la dogmática germánica decimonónica, de C.F.von Savigny a Puchta, Gierke y Gerber¹⁰.

Ahí radica la cuestión: creo que la elaboración de modelos teóricos del derecho contemporáneo requiere la identificación y descripción previa de mecanismos y conceptos que no repliquen, sino que traduzcan a otro lenguaje, los dualismos e implícitos de la descripción *folk* (profesional o dogmática) que los juristas dan de su propio trabajo. En este sentido, cualquier pluralismo jurídico –descripción de una pluralidad de fuentes de producción “jurídica”- lo que presupone es la aceptación de un *pluralismo cognitivo* –descripción de la pluralidad de formas de producción y gestión de conocimiento- que, en principio, dista de ser claro y debe ser explicitado.





Simon Roberts (1998) y Brian Z. Tamanaha (1993, 2000), han advertido sobre la innecesaria *juridificación* de la representación de los órdenes regulativos. Tamanaha (2000: 313) en particular, propone evitar la concepción esencialista del derecho mediante un criterio de delimitación convencionalista que no pertenezca al derecho, pero que permita referirse a él: “*Law is whatever people identify and treat through their social practices as ‘law’ (or recht, or droit, and so on)*”. El presupuesto es que el investigador se sitúa en un nivel teórico superior para efectuar esta referencia.

4. Dimensiones del pluralismo

Creo que esta crítica es justa por una parte, pero injusta por otra. Es justa porque apunta a evitar la confusión entre fenomenología (descripción de una pluralidad de formas regulativas) y teoría sociológica o antropológica del derecho (modelos explicativos de las formas de regulación). Pero es injusta porque olvida el lugar desde el que hablan la mayoría de autores pluralistas: desde una posición de construcción activa de una realidad distinta a la actual y desde la defensa de comunidades que han sido –en el menor de los casos– expoliadas de la gestión de sus recursos naturales (tierra, agua y fuentes de energía) y en el peor, directamente llevadas a la extinción. Tiendo a simpatizar con Franz von Benda-Beckmann (1997) y con Roderick Macdonald (1998) cuando éstos recuerdan que el pluralismo jurídico implica una posición de construcción práctica, *política* (relativa a la acción) y no simplemente teórica (relativa al conocimiento).

Los “iuspluralistas” contemporáneos tienden a subrayar este aspecto práctico y aluden a los procesos de *hibridación* cultural en el nuevo contexto de globalización económica y política. Así, P. Fitzpatrick habla de “pluralismo integral” (1992), B. de Sousa Santos de “interle-galidad” (1995), y G. Teubner de “interdiscursividad” del “nuevo pluralismo jurídico” (1992)¹¹.

El trabajo del GRES muestra que este proceso de hibridación se ha producido hasta en el interior mismo del Estado, mediante el cambio de patrones o modelos de conducta en la forma de gestionar los procesos por parte de fiscales, jueces y magistrados. Pero, para describir esto, no se necesita ninguna teoría específica sobre algo que se presupone previamente existente denominado “derecho” o “justicia”. Si así se hace, el investigador corre el riesgo de pre-determinar innecesariamente las variables relevantes de los procesos sociales en los que participa. Si delimitásemos nuestro objeto como “jurídico”, necesitaríamos establecer un *continuum* y puntos de ruptura entre las clasificaciones propuestas, del modo en que Etienne Le Roy se ve obligado a hacerlo al tratar los procesos de resolución de conflictos como procesos de *producción* de orden (más o menos formal).

Creo que el punto de vista de incorporación del investigador en el proceso de investigación, permite distinguir al menos tres dimensiones – cognitiva, teórica e interactiva– y no hablar de “niveles de análisis” sino, en todo caso, de procesos coordinados de investigación inter-





profesional, para no reducir el pluralismo a la medida de la crítica. Y ahí aparece la tensión inicial: por un lado, no es necesaria la constante referencia al derecho para explicar teóricamente los procesos pero, por otro, es necesaria la comunicación en términos jurídicos para lograr resultados políticos aceptables. Dicho de otro modo: es necesario expresar los problemas en distintos lenguajes, aceptando al mismo tiempo que no todo conocimiento práctico es representable en ninguno de ellos.

Voy a poner tres ejemplos de lo que quiero decir. La Fig. [6] es un ejemplo de ecuación abierta, no algorítmica, utilizado en los sistemas interactivos de inteligencia artificial (modelizados, entre otros, por Peter Wegner y Dina Goldin). La Fig. [7] es la imagen de los *Mobots* construidos en el MIT por Rodney Brooks. La Fig. [8] es una representación del modelo semántico utilizado para plantear nuestra última investigación en el Observatorio de Cultura Judicial, orientada a la modelización del conocimiento judicial profesional (construcción de un tutor inteligente para la transmisión de este tipo de conocimiento).

Me llama la atención que la secuencia de puntos focales (más que “paradigmas”) en la antropología jurídica señalados recientemente por María Teresa Sierra y Victoria Chenaut (2002: 113 y ss.) –normativo, procesual y pluralista- resulten análogos en algún modo al camino seguido por el desarrollo de la informática, las ciencias de la computación y la inteligencia artificial. En ambos casos se ha pasado de una perspectiva de modelos cerrados a

otros más abiertos y sensibles a la multitud de contextos o ambientes en que pueden operar. De modo estándar esto se denomina ya en IA “paradigma de la interacción”, donde la noción de *interfaz* sustituye a la de *algoritmo*.

5. Síntesis

El conocimiento social del derecho contemporáneo no se obtiene a partir de la construcción previa de un objeto “jurídico”, sino que se genera en procesos de investigación coordinados que incluyen la elaboración de instrumentos tecnológicos cuya aplicación profesional proporciona, a su vez, nuevos datos que modulan o perfilan las representaciones iniciales. Otro modo de decir lo mismo –como se ha visto- es que resulta tan importante el *conocimiento* como su *representación* (y la aceptación de sus límites).

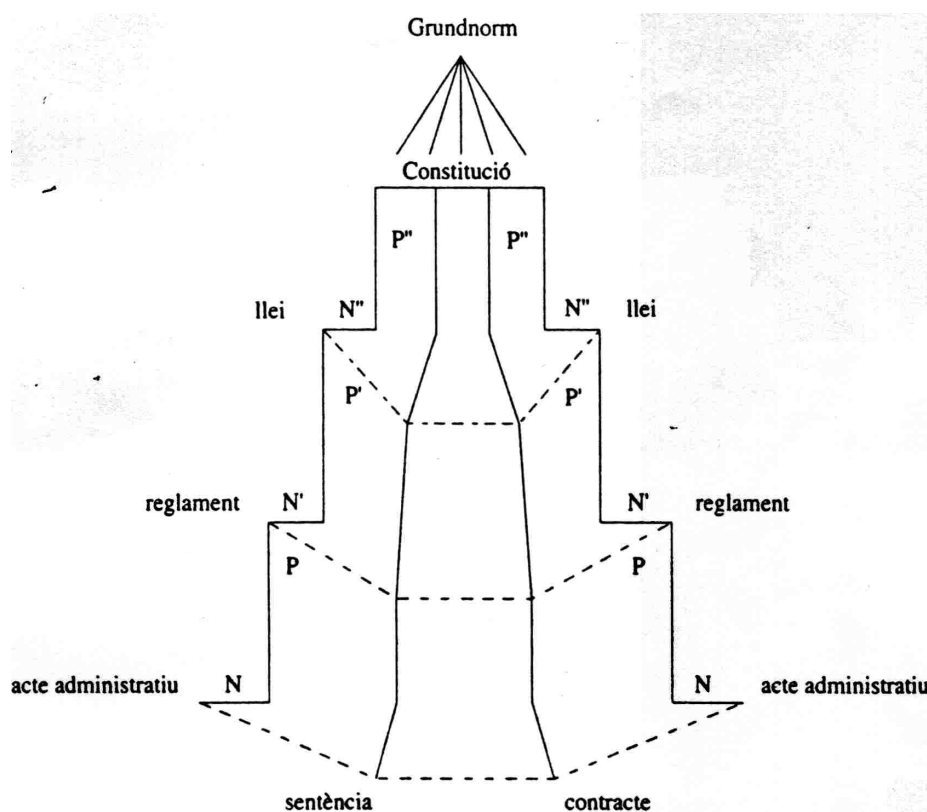
Una posible interpretación de la naturaleza política o práctica del pluralismo jurídico es justamente, que lo “jurídico” se disuelve en el proceso de su explicación como orden emergente, regulación o dinámica de prácticas individuales, coordinadas o colectivas. Y sin embargo, el investigador mismo participa en la elaboración de lo “jurídico” previamente disuelto. No necesitamos los conceptos de “sistema normativo”, “validez”, “eficacia”, “derecho subjetivo” o “garantía” para describir los procesos de regulación, conflicto o decisión, pero sin embargo, necesitamos recurrir prácticamente a ellos si tenemos que negociar, mediar, conciliar, demandar o litigar.



Esta es la paradoja: *afirmar políticamente lo que se niega teóricamente y, además, obtener nuevo conocimiento de ello*. Creo que esta paradoja es la condición, hoy, del investigador que participa en las reformas legislativas, en las negociaciones políticas nacionales sobre

derechos indígenas, en las demandas a tribunales nacionales e internacionales sobre cuestiones territoriales y energéticas o –como es nuestro caso- en el cambio en la gestión y organización del conocimiento profesional judicial.

Figuras



Taula 19. Teoria gradual de l'Ordenament i NHF de Velsen.

[Font: E. PATTARO, *Elementos para una teoría del derecho* (1985), p. 77]

Fig. 1. Modelo de Hans Kelsen (1960), elaborado por E.Pattaro (1985).

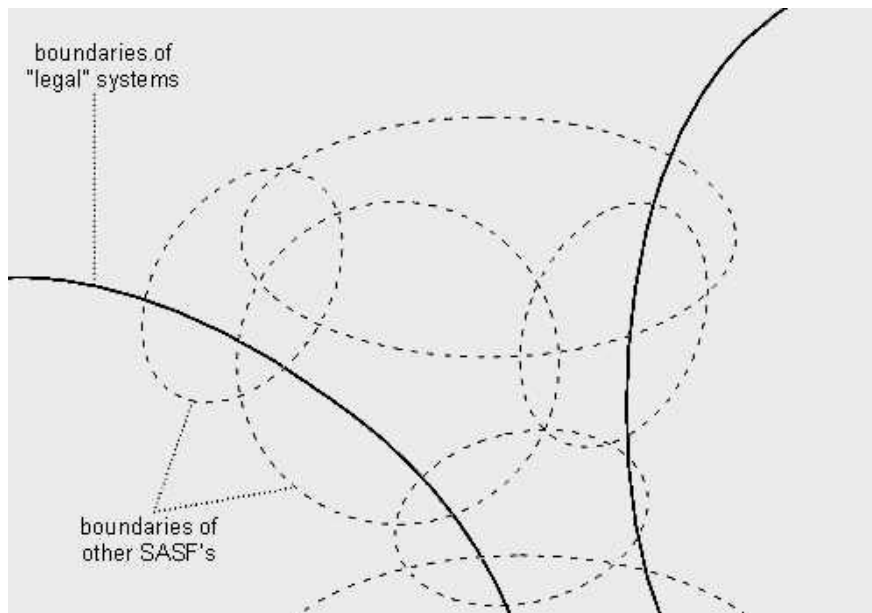


Fig. 4. Modelo de Sally Falk Moore (*Semi-Autonomous Social Fields*, 1978). Diagrama y elaboración de John Griffiths (1986).

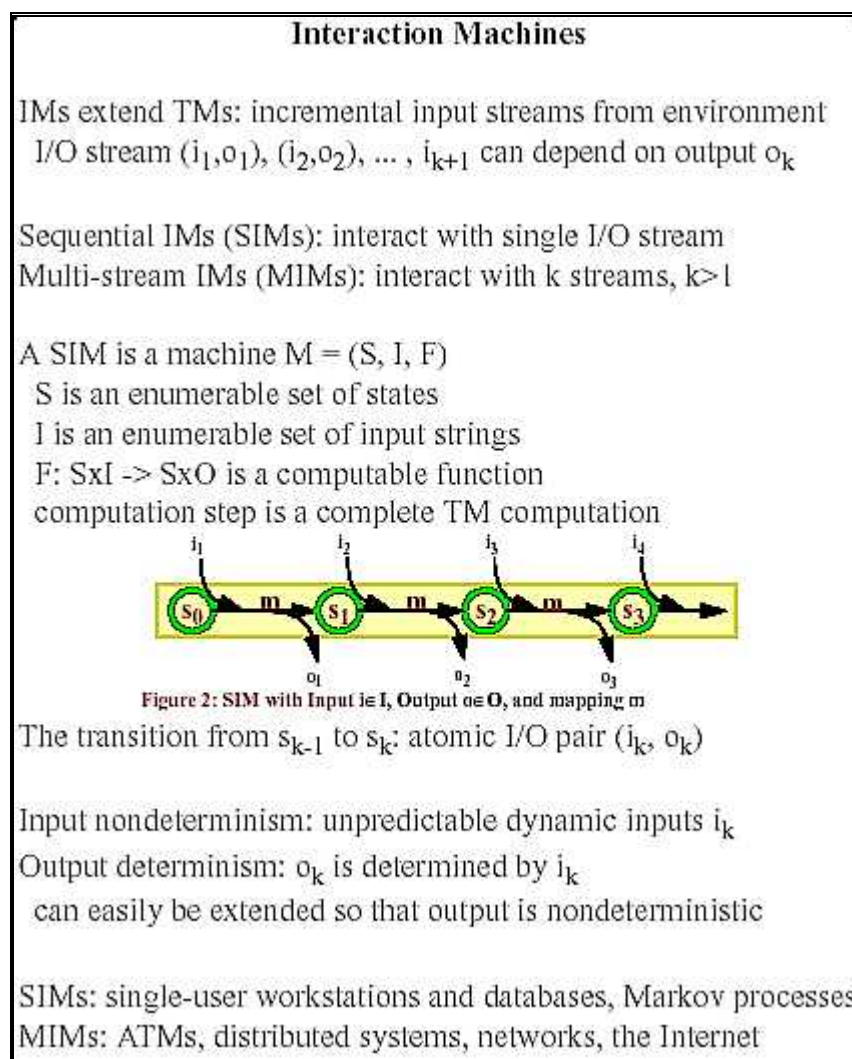


Fig. 6. Fuente: Peter Wegner, Diana Goldin, 1999.

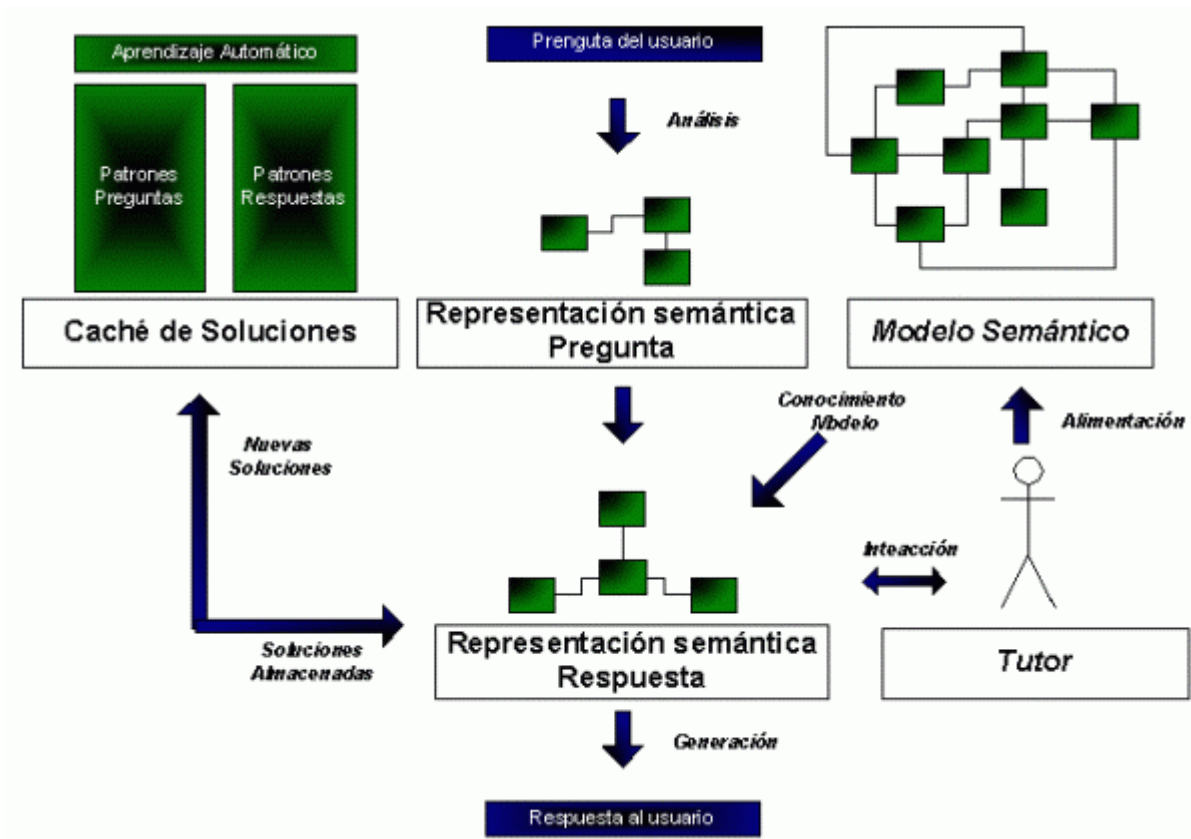


Fig.8. Tutor inteligente. Fuente: GRES-ISOCO, Proyecto SEC2001, Jesús Contreras.



Bibliografía (sobre pluralismo jurídico)

- AÑÓN, María José, 2001, "La interculturalidad posible: ciudadanía diferenciada y derechos", en Javier de Lucas (Ed.), *La Multiculturalidad, Cuadernos de Derecho Judicial*, VI, pp. 219-270.
- ARNAUD, André-Jean, 1995. "Legal Pluralism and the Building of Europe", in H.Petersen, H.Zahle, *Legal polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*, Aldershot: Dartmouth, pp. 149-169.
- AUBERT, Sigrid, 1999, *Gestion patrimoniale et viabilité des politiques forestières à Madagascar. Vers le droit de l'environnement?* T.D. Droit, Université de Paris, Sorbonne, <http://perso.club-internet.fr/almauber/index.html>
- BELLEY, Jean-Guy, 1997, "Law as 'Terra Incognita': Constructing Legal Pluralism", en *Canadian Journal of Law and Society*, 12, 2, pp. 25-46.
- BENDA-BECKMANN, Franz von, 1997, "Citizens, Strangers and Indigenous Peoples: Conceptual politics and Legal Pluralism", en *Law & Anthropology*, nº 9, pp. 1-42.
- BLACKETT, Adelle, 2001, "Global Governance, Legal Pluralism and the Decentered State: A Labor Law Critique of Codes of Corporate Conduct.", en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 8, 2, pp. 401-447.
- BLACKENEY, Michael, 1989, *Legal Aspects of the Transfer of Technology to Developing Countries*, Oxford: ESC Publishing Ltd.
- BORJA, Jordi & CASTELLS, Manuel, 1997, *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información*, Madrid: Taurus.
- BOYLE, James, 1996, *Shamans, Software, and Spleens. Law and the Construction of the Information Society*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- BRUNS, Randolph Brian & MEINZEN-DICK, Ruth, 1998, "Negotiating Water rights in Contexts of legal Pluralism: Priorities for Research and Action", Wp prepared for "Crossing Boundaries", *Conference of the International Association for the Study of Common, Property*, pp.10-14.
- BRUNS, Randolph Brian & MEINZEN-DICK, Ruth, 2000, "Negotiating Water Rights", en *Le Monde Diplomatique*, juin.
- CASANOVAS, Pompeu, 1996, *Gènesi del pensament jurídic contemporani*, Barcelona: Proa.
- CASANOVAS, Pompeu, 1998, "El nuevo ius commune: las formas sociales del derecho contemporáneo", WP, nº 148.
- CASANOVAS, Pompeu, 1999, "¿Qué demonios es la sociología del derecho?", *Iuris*, febrero.
- CASANOVAS, Pompeu & POBLET, Marta, 1999, "Nuevos desarrollos en la justicia española. La mediación.", en J. Subirats (ed.), *¿Existe sociedad civil en España? Responsabilidades colectivas y valores públicos*, Madrid: Estudios de la Fundación Encuentro.
- CASANOVAS, Pompeu; MORESO, José Juan (eds.), 2000 [1994], *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona: Crítica.
- CASTELLS, Manuel, 1998 [1997], *La era de la información*, 3 vols., Madrid: Alianza.



- CASTELLS, Manuel, 1998, "Revolució tecnològica, globalització econòmica i canvi social: la societat xarxa", en Pompeu Casanovas (ed.), *Per una cultura democràtica. Globalització i experiència político-moral*, Cicle Aranguren, Aula de Ciència i Cultura 3, Fundació Caixa de Sabadell, pp. 17-23. CHIBA, Masaji, 1989, *Legal Pluralism: Toward a General Theory through Japanese Legal Culture*, Tokio: Tokai University Press.
- CHIBA, Masaji, 1999, "Una definizione operativa di cultura giuridica nella prospettiva occidentale e non occidentale", en *Sociologia del Diritto*, XXVI, 3, pp. 73-88.
- DE LUCAS, Francisco Javier (dir.), 2001, *La multiculturalidad. Cuadernos de Derecho Judicial*, VI.
- DE LUCAS, Francisco Javier, 2001, "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos", en Francisco Javier de Lucas (dir.), *La multiculturalidad, Cuadernos de Derecho Judicial*, VI, pp. 61-102.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, 1995, *Towards a New Common Sense- Law, Science and Politics in the paradigmatic transition*, New York: Routledge.
- DEZALAY, Yves, 1992, *Marchands de droit*, Paris: Fayard.
- DEZALAY, Yves & GARTH, Bryant G., 1995, "Merchants of Law as Moral Entrepreneurs: Constructing International Justice from the Competition for Transnational Business Disputes", en *Law & Society Review*, vol.29, 1, pp. 27-64.
- DEZALAY, Yves & Garth, Bryant G., 1996, *Dealing in Virtue. International Commercial Arbitration and the Construction of a Transnational Legal Order*, Chicago, London: The University of Chicago Press.
- DUPRET, Baudouin; BERGER, Maurits & ZWAINA, Laila al- (eds.), 1999, *Legal Pluralism in the Arab World*, London, The Hague: Kluwer Law International.
- EBERHARD, Christoph, 2000, *Droits de l'Homme et Dialogue Interculturel. Vers un Désarmement Culturel pour un Droit de Paix*, Thèse pour obtenir le grade de Docteur de l'Université de Paris, Panthéon, Sorbonne. Manuscrit.
- EL HADRI, Souad, 2001, "El estatuto jurídico de la mujer en el Islam. Una situación plural.", en F.J. de Lucas (ed.), *La Multiculturalidad, Cuadernos de Derecho Judicial*, VI, pp. 163-194.
- EVERARD, Jerry, 2000, *Virtual State. The Internet and the Boundaries of the Nation-State*, London: Routledge.
- FARALLI, Carla, 1999, "Vicende del pluralismo giuridico. Tra teoria del diritto, antropologia e sociologia", en *Sociologia del Diritto*, XXVI, 3, pp. 89-102.
- FITZPATRICK, Peter, 1992, *The Mythology of Modern Law*, London: Routledge.
- GARCÍA INDA, Andrés, 2001, *Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos*, Madrid: Dykinson.
- GREENHOUSE, Carol J., 1998, "Legal Pluralism and Cultural Difference: What is the Difference? A Response to Professor Woodman", en *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, nº 42, pp. 62-73.
- GRIFFITHS, John, 1986, "What is legal pluralism?", en *Journal of Legal Pluralism*, (1998), nº 24, pp. 1-55.





- HAGUE, Barry N. & LOADER, Brian D. (eds.), 1999, *Digital Democracy. Discourse and Decision Making in the Information Age*, London and New York: Routledge.
- HAZLEHURST, Kayleen M., (ed.), 1995, *Legal Pluralism and the Colonial Legacy. Indigenous experiences of justice in Canada, Australia, and New Zealand*, Aldershot: Avebury.
- HELD, David, 2002, "Violence, Law and Justice in a Global Age", *After September 11*, Social Science Research Council, <http://www.ssrc.org>
- KIDDER, Robert L., 1998, "Justice and Power in Studies of Legal Pluralism", en B.Garth & A.Sarat (eds.), *Justice and Power in Sociolegal Studies*, Evanston: Northwestern University Press, pp. 194-207.
- KLEYNHANS, Martha-Marie & MACDONALD, Roderick A., 1997, "What is a 'Critical' Legal Pluralism?", en *Canadian Journal of Law and Society*, 12, 2, 25-46.
- KYMLICKA, Will, 1996, *Ciudadan a multicultural. Una teor a liberal de los derechos de las minor as*, Barcelona: Paid s.
- LE ROY, Etienne, 1998, "L'espace et le foncier. Trois r presentations qui  claircent en Afrique l'histoire de l'humanit  et la complexit  des solutions juridiques", Intercoop rant, *Droits de l'Homme et Dialogue Interculturel*, <http://sos-net.eu.org/red&s/dhdi/index.html>
- LE ROY, Etienne, 1999, *Le jeu des lois. Une anthropologie 'dynamique du Droit'*, Paris: L.G.D.J.
- LOADER, Brian D. (ed.), 1998, *Cyberspace Divide. Equality, Agency and Policy in the Information Society*, London: Routledge.
- MACDONALD, Roderick A., 1998, "Metaphors of Multiplicity: Civil Society, Regimes and Legal Pluralism", en *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 15, 1, pp. 69-91.
- MANCINI, Letizia, 1999, "Percezione del pluralismo giuridico. Tra teoria del diritto, antropologia e sociologia", en *Sociologia del Diritto*, XXVI, 3, pp. 103-122.
- MEINZEN-DICK, Ruth & BAKKER, Margaretha, 2001, "Water rights and multiple water uses", en *Irrigation and Draining Systems*, n  15, pp. 129-148.
- MISRA, Amalendu, 2000, "Hindu nationalism and Muslim Minority Rights in India", en *International Journal of Minority and Group Rights*, n  7, pp. 1-18.
- MOTTA, Riccardo, "Istituzioni incompatibili e pluralismo", en *Sociologia del Diritto*, XXVI, n  3, pp. 189-218.
- NADER, Laura (ed.), 1997 [1969], *Law in Culture and Society*, Berkeley: University of California Press.
- PEREZ, Oren, 2001, "Global Legal Pluralism and Electronic Democracy", LSE, Bar Ilan Univ., paper submitted for ECPR Joint Sessions, Grenoble 6-11 April.
- PETERSEN, Hanne & ZAHLE, Henrik, 1995, *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*, Aldershot: Dartmouth.
- REHMAN, Javaid, 2000, "Accommodating Religious Identities in an Islamic State: International Law, Freedom of Religion and the Rights of Religious Minorities", en *International Journal of Minority and Group Rights*, n  7, pp. 139-166.
- RIBORDY, Fran ois-Xavier (dir.), 1999, *La Nature et la Loi: Le Pluralisme Juridique dans la Gestion de la Nature*, Sudbury: Presses de l'Universit  Laurentienne.





- ROBERTS, Simon, 1998, "Against Legal Pluralism: Some Reflections on the Contemporary Enlargement of the Legal Domain", en *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, nº 42, pp. 95-106.
- ROSEN, Lawrence, 1989, *The Anthropology of Justice. Law as Culture in Islamic Society*, Cambridge: Cambridge University Press.
- RUDOLPH, Susanne H. & LLOYD I. Rudolph, 2000, "Living with difference in India: legal pluralism and legal universalism in historical context", en *Political Quarterly*, pp. 1-38.
- SACK, Peter, 1999, "Il diritto come discorso multiculturale e multitecnologico", en *Sociologia del Diritto*, XXVI, 3, pp. 247-270.
- SACK, Peter & MINCHIN, Elizabeth (eds.), 1986, *Legal Pluralism. Proceedings of the Canberra Law Workshop*, VII, Law Department, Research School of Social Sciences, Australian National University.
- SIERRA, María Teresa & CHENAUT, Victoria, 2002, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", en E. Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana (México), pp.113-170.
- SNYDER, Francis, 1999^a, "Global Economic Networks and Global Legal Pluralism", EUI WP Law No. 99/6, European University Institute.
- SNYDER, Francis, 1999b, "Governing Economic Globalisation: Global Legal Pluralism and European Law", en *European Law Journal*, 5, 4, pp. 334-374.
- SPIERTZ, H.L.Joep, 1998, "Water Rights and Legal Pluralism: Some Basics of a Legal Anthropological Approach", presented at "Crossing Boundaries", *International association for the Study of Common Property*, June, pp. 10-14. <http://dlc.dlib.indiana.edu/documents/>
- TAMANAHA, Brian Z., "The Folly of the 'Social Scientific' Concept of Legal Pluralism", en *Journal of Law and Society*, 20, 2, pp. 192-217.
- TAMANAHA, Brian Z., 2000, "A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism", en *Journal of Law and Society*, 27, 2, pp. 296-321.
- TEUBNER, Gunther, 1994, "The Two Faces of Janus: Rethinking Legal Pluralism", en H. Stuart, *Social Control: Aspects of Non-State Justice*, Aldershot: Dartmouth, pp. 165-184.
- TEUBNER, Gunther, 1997, "'Global Bukowina': Legal Pluralism in the World Society", en G. Teubner (ed.), *Global Law Without a State*, Aldershot: Dartmouth.
- TEUBNER, Gunther, 2000, "Global private regimes: Neo-spontaneous law and dual constitution of autonomous sectors in world society?", en Karl-Heinz Ladeur (hg.), *Globalization and Public Governance*, Cambridge: Cambridge University Press.
- VANDERLINDEN, Jacques, 1989, "Return to Legal Pluralism – Twenty Years Later", en *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, nº 28, pp. 149-157.
- VANDERLINDEN, Jacques, 1999, "Una decisione della Corte suprema canadese ed i sentimenti contrastanti di un antropologo del diritto", en *Sociologia del Diritto*, nº 3, pp. 271-294.
- WARWICK, Tie, 1999, *Legal Pluralism: Toward a Multicultural Conception of Law*, Aldershot: Dartmouth.





- WEGNER, Peter & GOLDIN, Dina, 1999, "Models of Interaction", ECOOP '99, Tutorial. <http://www.cs.brown.edu/people/pw/home.html>
- WOLKMER, Antônio Carlos, 1994, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de uma nova cultura no Direito*, Sao Paulo: Alfa-Omega.
- WOODMAN, Gordon R., 1998, "Legal Pluralism and Social Observation: Recent Debate about Legal Pluralism", en *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, nº 42: 21-60.

NOTAS

¹ Este artículo se encuadra dentro del "Observatorio de Cultura Judicial", Proyecto SEC2001-2581-C02-01/02.

² Reproduzco al final del texto cuatro de las ocho figuras utilizadas en la comunicación original.

³ P.H.Gulliver, *Disputes and Negotiations. A cross-cultural perspective.*, Academic Press, New York, 1979.

⁴ V.Aubert, *Continuity and Development in Law and Society*. Norwegian University Press, Oslo, 1989.

⁵ L.Nader; H.Todd Jr. (Eds). *The Disputing Process –Law in Ten Societies*. New York: Columbia University Press, 1978.

⁶ "When a conflict turns into a law suit something else is also bound to happen: The basic interaction changes from a dyad to a triad. Between these two transformations there exists a functional relationship." V.Aubert (1989: 101).

⁷ Hay una sola y única fuente de producción normativa –la *Grundnorm*, norma hipotética fundamental- como función del grado y uso de la fuerza en la doble dimensión externa e interna de los grupos humanos. Quien tiene la fuerza de imponer su orden de grupo interno a otros grupos sociales, quien *puede* hacer eso, se organiza como *estado* y fundamento de la cadena de validez normativa. Es decir, institucionaliza sus relaciones de poder como *jurídicas*.

⁸ Un somero repaso de la bibliografía en distintos idiomas arroja el balance de más de cien artículos y no menos de diez monografías recientes. Entre otras, las revistas *Law & Anthropology* (1997), *Canadian Journal of Law and Society* (1997), *Sociologia del Diritto* (1999), aparte del propio *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* (1998), han dedicado números especiales al tema.

⁹ Recientemente, E.Le Roy ha presentado un modelo iterativo de derecho, basado en la noción de juego y representado mediante los pasos del juego de la oca (1999, 44). Para los diversos tipos ideales de orden conflictual, *ibid.* pp. 145-158.

¹⁰ He tenido ocasión de ocuparme diversas veces de la construcción de esa relación en (1994,2000: 11-21), (1996: 229-255).

¹¹ "The new legal pluralism is nonlegalistic, nonhierarchical, and noninstitutional. It focuses on the dynamic interaction of a multitude of 'legal orders' within one social field" (G.Teubner, 1992: 1448).

